



Hora: 14:06
Recibido el: 19/08/2022
Por: [Signature]

San Salvador, 19 de agosto de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 10 de los corrientes, la Presidencia de la República recibió de parte de la Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 465, aprobado el 9 de agosto del presente año, el cual contiene **“REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE E HÍBRIDOS”** y que consta de cuatro considerandos y catorce artículos.

De forma preliminar debo de manifestar que me encuentro totalmente de acuerdo con todas aquellas medidas encaminadas a incentivar y fomentar la promoción del uso de vehículos eléctricos e híbridos; todo ello con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono.

Al respecto, no cabe duda de que a la normativa actual debe incluirse lo necesario para fomentar la importación de los vehículos eléctricos e híbridos nuevos o usados y la implementación de la infraestructura de estaciones de recarga de estos, en aras de coadyuvar a un eficaz cumplimiento de los objetivos de reducción del consumo de combustibles fósiles en el país.

No obstante, lo anterior, considero procedente manifestar que existen ciertos elementos que son necesarios observar por el suscrito, con el objeto que la norma sea eficaz y se encuentre en armonía con la competencias conferidas a otras instituciones, por lo que al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a la Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N°465, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo más adelante.

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N°465

El Decreto Legislativo N° 465 contiene **“REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE E HÍBRIDOS.”** la cual tiene por objeto promover el uso e importación de los vehículos eléctricos e híbridos, nuevos y usados; así como la implementación de estaciones de recarga para los mismos. Es necesario que se promueva una infraestructura, tanto de parte del sector público como del privado, que permita la circulación y el uso de dichos vehículos.



Adicionalmente, se desarrollan los incentivos fiscales a la importación de los vehículos eléctricos e híbridos, eliminando la prohibición de que no cuenten con batería nueva, permitiendo que ingresen vehículos que tengan hasta siete años de antigüedad y regulando los servicios de recarga y las estaciones o centros dedicadas a proveer estos servicios, entre otros aspectos contenidos en dicho Decreto.

Al respecto, tal y como fue mencionado al inicio del presente escrito, se considera esta ley como un aporte positivo en el ordenamiento jurídico salvadoreño, y se considera que está ajustada a la Constitución de la República que reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, siendo su deber garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social mediante la protección de los recursos naturales, la diversidad e integridad del medio ambiente. Considerándose que es un avance importante en el cumplimiento de los instrumentos internacionales en la materia, las cuales obligan a las autoridades a contribuir en la promoción e implementación de medidas efectivas para reducir el consumo de combustibles fósiles en el país, con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y los daños en la salud de los ciudadanos y habitantes de El Salvador.

II. OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N°465

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, se considera necesario mejorar la redacción de ciertas disposiciones de la Ley aprobada, así como analizar ciertos elementos advertidos en el presente escrito, con el objeto de que sea una normativa plenamente eficaz y clara, que brinde los aportes positivos esperados al ordenamiento jurídico salvadoreño.

A continuación, se detallan las observaciones advertidas, al Decreto Legislativo N°465:

II.I. Observaciones generales

Omisión de los vehículos híbridos

Se observa que se ha omitido incluir a los vehículos híbridos, específicamente en los artículos del decreto de reforma siguientes: Art. 1, en la definición “Importador de Estaciones de Recarga para Vehículos Eléctricos”; en el Art. 3 literal d) “...de infraestructura para recarga de vehículos eléctricos”; en el Art. 6 “...así como las



estaciones de recarga para vehículos eléctricos en corriente...”; en el Art. 7 literal d) “...la importación de las estaciones de recarga para vehículos eléctricos.” Se considera importante incluir en cada uno de ellos la denominación de híbridos por coherencia y con el fin de cumplir con el objeto de la ley.

II.II. Observaciones específicas

Observaciones a las definiciones - Art. 2 del D.L.465

Inclusión de los términos “carga media y carga rápida”

Se advierte que en el Art. 3 del D.L. 465 se incorpora en el literal d) “la promoción del desarrollo e implementación de infraestructura para recarga de vehículos eléctricos, en el sector público y en el sector privado, tanto en carga media como en carga rápida.”

Los términos “carga media” y “carga rápida” se sugiere sean incluidos y definidos en el Art. 2 de las reformas. Dicha sugerencia se realiza debido a que la competencia sobre la promoción incluida en el Art. 3 está a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en específico del Viceministerio de Transporte, quienes, en opinión vertida sobre el Decreto en cuestión, solicitan se defina dichos términos a fin de poder llevar a cabo sus competencias correctamente.

Sobre el uso del término “comercializador”

Por opinión de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) se sugiere cambiar la utilización del término “Comercializador de Servicios de Recarga” de la definición contenida en el Decreto Legislativo 465, artículo 2. Dicha sugerencia se hace en virtud de que el término “comercializador” se encuentra definido en la Ley General de Electricidad en su Art. 4 y dado que no es aplicable a la situación que se describe en Ley que se busca reformar, se recomienda el uso del término “Prestador de Servicios de Recarga.”

Observaciones al Art. 4 del D.L.465

Se observa que el Artículo 4 del Decreto Legislativo 465 se reforma en el sentido de que hace relación a que únicamente se ha suprimido el literal c), cuando además se ha modificado el literal a) del mismo artículo.



De igual forma se advierte que el art.13, artículo citado en el literal a) no es el artículo que corresponde, siendo el artículo correcto para citar el artículo 14.

Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción del Art. 4 D.L. 465 que reforma al Art. 6 de la “LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE E HÍBRIDOS.”

“Reformase el Art. 6 en su literal a) y en el sentido de suprimir el literal c); quedando de la siguiente manera:

“Compete a la SIGET, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Emitir normas y estándares para definir el marco regulatorio bajo el cual se regirá la operación técnica y la actividad comercial de los centros de recarga, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.
- b) Emitir certificados de cumplimiento de normas y estándares técnicos en la construcción y puesta en marcha de los centros de recarga.”

Observaciones al Art. 8 del D.L.465

De la lectura del inciso final del artículo 9 reformado y en relación al inciso segundo del artículo 4 se observa que existe una omisión en cuanto a la competencia de realización de la revisión técnica vehicular. El artículo 4 establece que será el Viceministerio de Transporte quien deberá “autorizar” los talleres que harán la revisión y certificación, mas no establece que sea competencia de ésta secretaría la competente para tal efectos, mientras que en el inciso final del artículo 9 reformado se establece que será “la autoridad competente o interpósita persona” quienes realizarán la revisión y certificación, sin especificar que autoridad será competente de dicha revisión, cuando ésta sea realizada “por sí”. Por lo anterior, se sugiere que quede expresamente identificado el Viceministerio de Transporte como la autoridad designada para realizar dichas revisiones y certificaciones, quedando de esta forma como atribución de competencia a esa secretaria, de forma dispersa, en la redacción del citado Art9.

Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción del Art. 8 D.L. 465 que reforma al Art. 9 de la “LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE E HÍBRIDOS.”



Art. 8.- Reformase el Art.9 de la siguiente manera:

“Art. 9.- Prohíbese la importación de vehículos automotores eléctricos o híbridos usados que:

- 1) Tengan una antigüedad de más de siete años, contados a partir de la fecha de su fabricación.
- 2) Cuando esté prohibida en el país de procedencia la circulación o posean alguno de los siguientes títulos de procedencia:
 - a. SALVAGE — PARTS ONLY (Pérdida total o recuperado)
 - b. LEMON SALVAGE (Pérdida total, o reparado)
 - c. SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBAK (Devuelto según la Ley de vehículos nuevos defectuosos)
 - d. DESTRUCTION (Destrucción)
 - e. SALVAGE CERTIFICATE-NO VIN (Cuando el VIN no coincide con otro número de VIN en otras partes del vehículo)
 - f. NON REBUILDABLE (No re-construible)
 - g. SALVAGE/FIRE DAMAGE (Incendiados)
 - h. PARTS ONLY (Solo para partes)
 - i. TOTAL LOSS (Perdida total)
 - j. DISMANTLERS (Desmantelamiento)
 - k. NON REPAIRABLE (No reparable)
 - l. JUNK (Desecho)
 - m. CRUSH (Aplastado)
 - n. SCRAP (Chatarra)
 - o. SALVAGE KATRINA (Inundado)

Así mismo, aplicará la prohibición cuando en el título de propiedad o documento equivalente, se indique que se trata de un vehículo dañado por inundación de agua dulce o salada, que contenga cualquiera de las siguientes leyendas: Flood Salvage, Flood Title, Flood Nonrepairable, Flood Title-Water Damage, entre otras que se refieran a daños en siniestros de ese tipo.

Los vehículos automotores usados, a los que se hace referencia y cuya importación no se prohíbe, podrán gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, hasta que el **Viceministerio de Transporte** por sí o interpósita persona, realicen la revisión técnica vehicular, debiendo certificar que, tanto la batería eléctrica como los vehículos se encuentran en óptimas condiciones de uso.”



III. CONCLUSIONES

Resulta necesario reiterar por el suscrito que se está totalmente de acuerdo con todas aquellas medidas encaminadas a incentivar y fomentar la promoción del uso de vehículos eléctricos e híbridos; todo ello con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono. De igual forma se está totalmente de acuerdo con la implementación de la infraestructura de estaciones de recarga de estos, en aras de coadyuvar a un eficaz cumplimiento de los objetivos de reducción del consumo de combustibles fósiles en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno que la Asamblea Legislativa evalúe todas las observaciones antes advertidas, con el objeto de emitir una Ley que tenga todos los elementos necesarios para su eficacia y aplicación.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 465, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.



DECRETO n.º 465

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, y es su deber garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social mediante la protección de los recursos naturales, la diversidad e integridad del medio ambiente.
- II. Que El Salvador, ha ratificado instrumentos internacionales los cuales obligan a las autoridades a contribuir en la promoción e implementación de medidas efectivas para reducir el consumo de combustibles fósiles en el país, con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y los daños en la salud de sus ciudadanos y habitantes.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º. 738, de fecha 22 de abril del año 2021, publicado en el Diario Oficial n.º. 95, Tomo n.º. 431, de fecha 20 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de fomento e incentivos para la importación y uso de medios de transporte eléctricos e híbridos, con el objeto de fomentar e incentivar a través de políticas públicas, el uso de medios de transporte eléctrico, tanto en el sector público como en el sector privado, mediante el incentivo fiscal para la importación de ese tipo de vehículos, repuestos y otros accesorios afines a los mismos, así como la construcción de la infraestructura requerida para la recarga de ese tipo de vehículos con energías limpias, dejando atrás la dependencia de los combustibles fósiles, permitiéndose con ello la descarbonización de la economía baja en carbono.
- IV. Que es necesario reformar la presente ley con el objeto de promover el uso e importación de los vehículos eléctricos nuevos o usados; y la implementación de estaciones de carga para vehículos eléctricos con el propósito de reducir el consumo de combustibles fósiles en el país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Salvador Alberto Chacón García.

DECRETA las siguientes:



Decreto n° 465

REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS

Art. 1.- Reformase el Art. 1 en su inciso primero y el literal c) de la siguiente manera:

“Art. 1.- La presente ley tiene por objeto promover el uso de vehículos eléctricos e híbridos y la implementación de la infraestructura de estaciones de recarga de estos; fortaleciendo las políticas públicas para incentivar el uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono y también tiene por objeto:

c) Establecer incentivos fiscales y económicos para promover la importación y adquisición de medios de transporte eléctrico e híbridos en el país y su correspondiente infraestructura de recarga”.

Art. 2.- Reformase el Art. 2 en el sentido de incorporar las definiciones en su orden alfabético, de la siguiente manera:

“Centro de recarga o estación de recarga eléctrica: Sistema que provee energía para la carga de las baterías de los vehículos eléctricos y vehículos híbridos enchufables, y que tiene una potencia de salida a partir de los 7 kilovatios, y que funciona tanto en corriente alterna como en corriente continua.

Comercializador de servicios de recarga: Persona natural o jurídica que se dedica a la prestación de servicios de recarga de baterías para vehículos eléctricos y vehículos híbridos enchufables a través de la instalación, administración y mantenimiento de estaciones de recarga para vehículos eléctricos que funcionan tanto en corriente alterna como en corriente continua.

Importador de estaciones de recarga para vehículos eléctricos: Persona natural o jurídica que importa estaciones de recarga para vehículos eléctricos ya sea para uso privado o para comercialización en el país”.

Art. 3.- Reformase el Art. 3 en el sentido de incorporar un literal d) de la siguiente manera:

“d) Promover el desarrollo e implementación de infraestructura para recarga de vehículos eléctricos, en el sector público como en el sector privado, tanto en carga media como en carga rápida”.

Art. 4.- Reformase el Art. 6 en el sentido de suprimir el literal c); quedando de la siguiente manera:



“Art. 6.- Compete a la SIGET, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Emitir normas y estándares para definir el marco regulatorio bajo el cual se regirá la operación técnica y la actividad comercial de los centros de recarga, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.
- b) Emitir certificados de cumplimiento de normas y estándares técnicos en la construcción y puesta en marcha de los centros de recarga”.

Art. 5.- Modifíquese el nombre del capítulo II de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II

INCENTIVOS FISCALES Y ECONÓMICOS PARA LA IMPORTACIÓN, PARA EL USO Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS; Y PARA LA IMPORTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE RECARGA”

Art. 6.- Reformase el Art. 7 en su inciso segundo de la siguiente manera:

“También serán aplicables a bicicletas y demás velocípedos propulsados únicamente con motor eléctrico, así como las estaciones de recarga para vehículos eléctricos en corriente alterna y corriente continua”.

Art. 7.- Reformase el Art. 8 de la siguiente manera:

“Art. 8.- Se establece un derecho arancelario a la importación del 0% para los vehículos y estaciones de recarga a que se refiere la presente Ley.

Así mismo:

- a) Declárese exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA) que se generen por la importación del bien y del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, en un cien por ciento, a los vehículos automotores eléctricos nuevos y los vehículos automotores híbridos nuevos, sean enchufables o no enchufables.
- b) Declárese exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA) que se generen por la importación del bien y del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, en un veinticinco por ciento los vehículos automotores eléctricos usados y los vehículos automotores híbridos usados, sean enchufables o no enchufables.
- c) Declárese exento en un cien por ciento el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA) que se generen por la importación de las bicicletas y demás velocípedos propulsados únicamente con motor eléctrico.





Decreto n° 465

- d) Declárese exento en un cien por ciento el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA) que se generen por la importación de las estaciones de recarga para vehículos eléctricos.

Las exenciones otorgadas en el presente artículo tendrán una validez de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y serán efectivas desde el día siguiente al de la notificación de la emisión del acuerdo por parte del Ministerio de Hacienda.

Una vez transcurrido la mitad del plazo antes dicho, el Ministerio de Hacienda deberá realizar una evaluación de los beneficios fiscales otorgados en la presente ley, debiendo remitir a la Asamblea Legislativa un informe en dónde recomiende la reducción, ampliación o mantenimiento del plazo establecido en el inciso anterior, basado en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”.

Art. 8.- Reformase el Art.9 de la siguiente manera:

“**Art. 9.-** Prohíbese la importación de vehículos automotores eléctricos o híbridos usados que:

- 1) Tengan una antigüedad de más de siete años, contados a partir de la fecha de su fabricación.
- 2) Cuando esté prohibida en el país de procedencia la circulación o posean alguno de los siguientes títulos de procedencia:
 - a. SALVAGE – PARTS ONLY (Pérdida total o recuperado)
 - b. LEMON SALVAGE (Pérdida total, o reparado)
 - c. SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBAK (Devuelto según la Ley de vehículos nuevos defectuosos)
 - d. DESTRUCTION (Destrucción)
 - e. SALVAGE CERTIFICATE-NO VIN (Cuando el VIN no coincide con otro número de VIN en otras partes del vehículo)
 - f. NON REBUILDABLE (No reconstruible)
 - g. SALVAGE/FIRE DAMAGE (Incendiados)
 - h. PARTS ONLY (Solo para partes)
 - i. TOTAL LOSS (Perdida total)
 - j. DISMANTLERS (Desmantelamiento)
 - k. NON REPAIRABLE (No reparable)
 - l. JUNK (Desecho)
 - m. CRUSH (Aplastado)
 - n. SCRAP (Chatarra)



o. SALVAGE KATRINA (Inundado)

Así mismo, aplicará la prohibición cuando en el título de propiedad o documento equivalente, se indique que se trata de un vehículo dañado por inundación de agua dulce o salada, que contenga cualquiera de las siguientes leyendas: Flood Salvage, Flood Title, Flood Nonrepairable, Flood Title-Water Damage, entre otras que se refieran a daños en siniestros de ese tipo.

Los vehículos automotores usados, a los que se hace referencia y cuya importación no se prohíbe, podrán gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, hasta que, la autoridad competente por si o interpósita persona, realicen la revisión técnica vehicular, debiendo certificar que, tanto la batería eléctrica como los vehículos se encuentran en óptimas condiciones de uso”.

Art. 9.- Reformase el Art. 10 de la siguiente manera:

“**Art. 10.-** El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, elaborará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la respectiva disposición administrativa de carácter general para facilitar la aplicación de los beneficios fiscales contemplados en la presente ley en las partidas arancelarias que corresponden al Sistema Arancelario Centroamericano, siguientes: 8504.40.00.00; 8702.20.00.00; 8702.30.00.00; 8702.40.00.00; 8703.40.00.00; 8703.50.00.00; 8703.60.00.00; 8703.70.00.00; 8703.80.00.00; 8703.90.00.00; 8704.90.00.00; 8711.60.00.00 y 8711.90.00.00”.

Art.10.- Reformase el Art. 14 en su inciso primero de la siguiente manera:

“**Art. 14.-** Los centros de recarga podrán instalarse en entornos privados o en entornos públicos. La construcción y puesta en marcha de los centros de recarga deberán cumplir con las normativas y estándares técnicos dictados por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones”.

Art.11.- Reformase el Art. 20 en su inciso primero de la siguiente manera:

“**Art. 20.-** El Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda, será la institución competente para el otorgamiento de los beneficios fiscales correspondientes, previa calificación y recomendación de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, en adelante la DGII”.





Decreto n° 465

Art.12.- Reformase el Art. 21 de la siguiente manera:

“Art. 21.- Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta Ley, el interesado deberá presentar solicitud al Ministerio de Hacienda por escrito y estar solvente respecto al ejercicio fiscal anterior, quien lo remitirá a la DGII, para su calificación.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la DGII, deberá emitir opinión técnica sobre la procedencia de otorgar los beneficios fiscales a los bienes, insumos y servicios a importar así como a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de recarga eléctrica, una vez que se verifique que la persona solicitante, no tiene obligaciones tributarias pendientes, para lo cual podrá solicitar las aclaraciones adicionales a que haya lugar, las cuales deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres días hábiles.

La DGII, deberá resolver lo pertinente dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones adicionales ya sea recomendando o no al Ministerio de Hacienda, el otorgamiento de los beneficios solicitados”.

Art.13.- Reformase el Art. 22 de la siguiente manera:

“Art. 22.- De obtener resolución favorable según lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda, con base en la certificación emitida por la DGII, los otorgará, sin más trámite mediante el acuerdo ejecutivo correspondiente, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la resolución de la DGII.

Dicho acuerdo, amparará todas las importaciones subsiguientes que el beneficiario realice de los bienes autorizados por el mismo. Se deberá presentar una nueva solicitud si se importarán bienes, insumos y servicios distintos a los previamente autorizados”.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

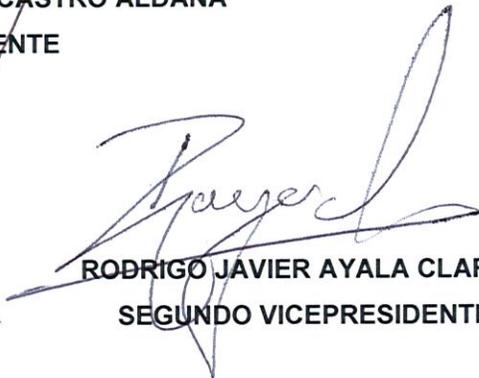
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes agosto de dos mil veintidós.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

